



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA
SALA ÚNICA DE DECISIÓN
ÁREA CONSTITUCIONAL**

Pamplona, catorce de setiembre de dos mil veintidós.

REF: EXP. No. 54-518-22-08-000-2022-00044-00
ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: LUIS ANDELFO TORRES, interno en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Pamplona
ACCIONADO: JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE PAMPLONA
VINCULADO: DIRECCIÓN DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD CARCELARIA DE PAMPLONA-
PROCURADOR 95 JUDICIAL EN LO PENAL DE PAMPLONA,
JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE PAMPLONA,
FIDUCIARIA CENTRAL S.A.,
UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS - USPEC,
FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD-PPL.

MAGISTRADO PONENTE: JAIME ANDRÉS MEJÍA GÓMEZ
ACTA No. 143

I. A S U N T O

Se pronuncia la Sala respecto de la **ACCIÓN DE TUTELA** formulada por el señor **LUIS ANDELFO TORRES**, interno en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Pamplona¹, en contra del **JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD** de esta competencia, al considerar vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso, a la salud y dignidad humana.

II. ANTECEDENTES

1. Hechos y solicitud²

El señor Luis Andelfo Torres interpone acción de tutela para cuestionar los autos emitidos por el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pamplona donde se le niega el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria por enfermedad grave.

¹ En adelante EPMSC de Pamplona

² Folios 2-5

Refiere el accionante que fue condenado por el delito de Homicidio mediante sentencia de fecha 21 de mayo de 2018 emitida por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Pamplona, a una pena de 200 meses de prisión.

Manifiesta que en varias ocasiones ha solicitado el mecanismo sustitutivo de prisión domiciliaria por enfermedad grave, agotando todos los recursos exigidos, sin que hasta el momento le haya sido otorgado dicho beneficio para salvaguardar su vida e integridad física, en razón a las patologías que padece, "*Hipertensión arterial crónica, Hiperplasia prostática en estudio, insuficiencia venosa...*", entre otras, por las cuales ha solicitado acceder a los servicios de médicos especialistas en razón al delicado estado de salud que enfrenta para la movilidad con una calificación del 40% por insuficiencia venosa.

Expone que se ha vulnerado su derecho a la salud porque los tratamientos y valoraciones con médicos especialistas han sido una expectativa y las asignaciones o sugerencias del Juzgado que le vigila la pena han sido omitidas hasta el momento; que los tratamientos para sus patologías no han sido efectivos, sobre todo lo cardiovascular que compromete su movilidad. Agrega que no puede hacer desplazamientos normales, que en varias ocasiones en los días de visita le toca quedarse en la celda por el dolor, que a veces se le han reventado las venas y siente un intenso dolor que no soporta ni sentado y "*menos parado*".

Reseña que los estándares de salud no han sido implementados en su situación; que las entidades prestadoras de salud han hecho caso omiso a su estado poniendo en riesgo su integridad física como PPL, que no han acatado las recomendaciones del Juzgado mientras que su enfermedad avanza cada día y su movilidad y desplazamiento son cada vez más lentos y deprimentes.

Por lo anterior, demanda protección de los derechos fundamentales al debido proceso "*que se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas y sea reconocido el interés superior para salvaguardar mi integridad*"; a la salud "*...y a verdaderos tratamientos médicos para si el centro de reclusión no los puede brindar, mi familia los puede costear para una pronta recuperación*"; finalmente, reclama que se le proteja la dignidad humana como derecho fundamental autónomo de eficacia directa.

2. Admisión de la tutela³

Constatados los requisitos legales, mediante auto del 02 de los cursantes, se avocó el conocimiento de la acción, vinculando al Procurador 95 Judicial en lo Penal, al Juzgado Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Pamplona, a la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad Carcelaria de Pamplona, a la

³ Folios 11-12

Fiduciaria Central S.A., a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC y al Fondo de Atención en Salud de las Personas Privadas de la Libertad – PPL. Igualmente, se solicitó la remisión del proceso contentivo de la condena que se le vigila al señor Luis Andelfo Torres, para efectos de practicar inspección judicial y copia de su Historia Clínica.

3. Intervención del accionado.

La doctora **Dora Aleyda Jaimes Latorre, Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad**⁴, tras acotar el conocimiento del proceso para el control y ejecución de la pena impuesta al accionante por el delito de Homicidio Agravado, informa haber negado la prisión domiciliaria por enfermedad grave en auto interlocutorio No. 661 de 19 de julio del año en curso, con fundamento en el dictamen médico forense de estado de salud emitido el 15 de julio de 2022, posición que afirma, mantiene en providencia No. 838 del 25 de agosto, contra las cuales, refiere, el actor no hizo uso de los recursos de reposición ni apelación.

Considera que previo a incoar la acción constitucional, el accionante debió agotar las herramientas que tiene a su alcance para controvertir la determinación cuestionada. En esa dirección, solicita que se declare la improcedencia de la acción de tutela promovida por el señor torres.

Comparte el link del expediente 54-518-3187-001-2018-00143-00 contentivo de la vigilancia de la pena, que actualiza en el trámite de esta instancia⁵.

4. Intervención de los vinculados

4.1 El Juzgado Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Pamplona⁶, informa que allí curso proceso en contra del señor Torres por el delito de Homicidio Agravado, siendo víctima Henry Ariza Bedoya, el cual fue condenado mediante sentencia de fecha 21 de mayo de 2018 a la pena de 200 meses de prisión. Que, una vez ejecutoriado el fallo, el proceso fue remitido al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad, por cuanto el sentenciado se encontraba detenido en la Cárcel de Pamplona.

Agrega, que revisados los libros radicadores de segunda instancia, no se encontró anotación sobre resolución de recursos interpuestos por el sentenciado en contra de decisiones del Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad donde se le hubiera negado la prisión domiciliaria al accionante.

⁴ Folios 167-170

⁵ Folio 297

⁶ Folios 34-35

Por lo anterior, solicita que se desvincule a ese Despacho de la presente acción de tutela por falta de legitimación pasiva, al no haber vulnerado derecho fundamental alguno al actor.

4.2 La Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC, por intermedio de la jefe de la Oficina Asesora Jurídica⁷, precisa que esa entidad ha garantizado la cobertura en salud de la población privada de la libertad de acuerdo a sus funciones y competencias y, no ha vulnerado los derechos fundamentales invocados por el accionante; adicionalmente, que carece de legitimación en la causa por pasiva frente a la solicitud realizada por el señor Luis Andelfo Torres; por lo tanto pide que se desvincule a esa entidad de la presente acción constitucional.

Para soportar su defensa, allega como pruebas: copia del Contrato de Fiducia Mercantil de Administración y Pagos No. 200 de 2021 suscrito con Fiduciaria Central S.A.; anexo No. 1 Obligaciones del Contrato de Fiducia Mercantil de Administración y Pagos No. 200 de 2021; y Manual Técnico Administrativo para la Implementación del Modelo de Atención en Salud de la Población Privada de la Libertad a cargo del INPEC de fecha 28 de diciembre de 2020.

4.3 La Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad Carcelaria de Pamplona⁸.

Advierte que el PPL Luis Andelfo Torres, a través del correo electrónico de la Oficina Jurídica el EPMSC Pamplona, envió solicitud de subrogado penal de prisión domiciliaria el día 24 de mayo de 2022 con sus anexos. Adjunta los mencionados documentos.

Con respecto al estado de salud del interno, refiere que el EPMSC de Pamplona ha cumplido con lo que él y su médico tratante han solicitado. Allega historia clínica en 362 páginas.

Finalmente se sustrae de referirse a los demás hechos contemplados en el escrito de tutela por no ser el ente competente para responder los mismos sino el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pamplona, como autoridad vigilante de la pena impuesta al actor, razón por la cual pide que se le desvincule de esta acción de tutela.

4.4 El Patrimonio Autónomo Fideicomiso Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad cuya vocera es Fiduciaria Central S.A., con intervención del abogado sustanciador de dicha entidad⁹, da cuenta de las

⁷ Folios 38-151

⁸ Folios 154-163

⁹ Folio 171- 270

responsabilidades de esa dependencia frente a la prestación del servicio de salud a las personas privadas de la libertad a partir de la suscripción del contrato de Fiducia Mercantil No. 200 de 2021 entre la USPEC y la empresa Fiduciaria Central S.A., quien actúa como vocera y administradora del mencionado Patrimonio Autónomo, el cual tiene como objeto la: “(...) **ADMINISTRACIÓN Y PAGOS DE LOS RECURSOS DEL FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD, DESTINADOS A LA CELEBRACIÓN DE CONTRATOS DERIVADOS Y PAGOS NECESARIOS PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL EN SALUD Y LA PREVENCIÓN DE LA ENFERMEDAD Y LA PROMOCIÓN DE LA SALUD A LA PPL A CARGO DEL INPEC (...)**”.

Explica, que en desarrollo de sus obligaciones contractuales, consiente la contratación de la prestación de los servicios de salud de las Personas Privadas de la Libertad previamente instruida por la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios -USPEC, pero no funge como entidad ni como institución prestadora de servicios, sino como administradora de los recursos del patrimonio autónomo de conformidad con la ley mercantil y sus obligaciones contractuales se limitan a la contratación de los servicios y pagos de los mismos, en cumplimiento del cual ha realizado la contratación de la red prestadora de servicios intramural y extramural en el EPMSC PAMPLONA, quien tiene acceso a la plataforma CRM Millenium – Call Center, encargada de generar las autorizaciones en salud al interior del establecimiento penitenciario para que pueda realizar las solicitudes de autorizaciones o renovación de las mismas, para remisión a especialista y/o demás procedimientos o tratamientos médicos que los internos requieran previa orden médica; así relaciona las autorizaciones médicas expedidas al accionante conforme a lo ordenado por el profesional en salud y bajo prescripción médica.

Por lo anterior, demanda falta de legitimación por pasiva en tanto que las pretensiones de la parte accionante desbordan las competencias de esa entidad, en el entendido que la solicitud de prisión domiciliaria corresponde a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

4.5 Del Ministerio Público¹⁰

El **Doctor José Alfredo Mora Vega**, Procurador 95 Judicial II Penal, a partir de la revisión realizada al expediente 54 518 3187 001 2018 00143 00 en el que se vigila la pena de marras, en principio, da cuenta de la decisión adoptada por el Juez cognoscente mediante auto interlocutorio Nos. 655 del 23 de agosto de 2021, mediante la cual *“negó la solicitud de la sustitución de la pena intramural por la prisión domiciliaria con fundamento en el artículo 461 en concordancia con el artículo 314 numeral 4 de la ley*

¹⁰ Folios 285-290

906 de 2004, al considerar que la PPL no presentaba para ese momento un estado grave de enfermedad incompatible con el centro de reclusión”.

Adicionalmente, advierte que la mencionada decisión fue notificada personalmente al interno, pero no evidencia que se hayan interpuesto los recursos ordinarios de reposición y apelación, por lo tanto, la decisión quedó ejecutoriada.

En ese orden y con fundamento en jurisprudencia de la Corte Constitucional, concluye:

“en este caso no se estructuran los principios de subsidiariedad e inmediatez, porque desde la fecha en que tomó la decisión de negar la sustitución de la prisión domiciliaria por enfermedad hasta la fecha ha corrido un término superior a los seis meses, que han considerado las altas Cortes como razonable para que instaure la acción constitucional.

Como consecuencia de lo anterior, este representante del Ministerio Público considera que se debe declarar improcedente la acción constitucional, por cuanto no se agotaron los recursos ordinarios previstos en la legislación para atacar las decisiones judiciales, por esa razón, tampoco se configura el principio de subsidiariedad, como tampoco el de inmediatez (...).”

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia

Al tenor del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991¹¹, en armonía con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 1° del Decreto 333 de 2021¹², es competente esta Sala para conocer de la acción de tutela formulada.

2. Problema jurídico

Corresponde determinar si la autoridad judicial accionada ha vulnerado los derechos al debido proceso, a la salud y dignidad humana del señor Luis Andelfo Torres, interno en el EPMSC de esta ciudad, conforme lo señala en el escrito tutelar que amerite la concesión del amparo o si la demanda es improcedente por configurarse alguna de las causales contempladas en el Decreto 2591 de 1991.

Para efectos de resolver el problema jurídico planteado, el Tribunal previamente precisará si la presente acción constitucional cumple con los requisitos generales de

¹¹ “Primera instancia. Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud”.

¹² “(...) 5. Las acciones de tutela dirigidas contra los Jueces o Tribunales serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionada”.

procedencia de la tutela contra providencias judiciales. En particular, se deberá establecer si supera el requisito de subsidiariedad como elementos imprescindibles para estudiar el fondo del asunto.

3. Procedencia excepcional de la acción tutela contra providencias judiciales¹³

En la Sentencia C-590 de 2005, la Sala Plena de la Corte Constitucional sistematizó los requisitos de procedencia de la tutela cuando la amenaza o violación de los derechos proviene de una decisión judicial. Este fallo diferenció entre *“requisitos de carácter general que habilitan la interposición de la tutela, y otros de carácter específico, que tocan con la procedencia misma del amparo una vez interpuesto”*. Los requisitos generales son presupuestos cuyo completo cumplimiento es una condición indispensable para que el juez de tutela pueda entrar a valorar de fondo el asunto puesto en su conocimiento, mientras que los requisitos específicos corresponden, puntualmente, a los vicios o defectos presentes en la decisión judicial y que constituyen la causa de la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales.

Siguiendo lo establecido en la referida providencia, reiterada de manera uniforme en posteriores pronunciamientos¹⁴, para que una decisión judicial pueda ser revisada en sede de tutela es necesario que previamente cumpla con los siguientes requisitos generales de procedencia:

“a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional.

b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio ius fundamental irremediable.

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, esto es, que la acción de tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración.

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe comprobarse que esta tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora.

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial, siempre que esto hubiere sido posible.

¹³ Sentencia SU128 de 2021

¹⁴ Entre otras, SU-184 de 2019 y SU-073 de 2020

f. Que no se trate de sentencias de tutela.

Una vez verificado el cumplimiento integral de los requisitos generales, la procedencia del amparo contra una decisión judicial depende de que la misma haya incurrido en al menos una de las siguientes causales específicas:

“a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

i. Violación directa de la Constitución.”¹⁵

4. El requisito de subsidiariedad. Improcedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales cuando no se han agotado todos los medios de defensa judicial¹⁶

Atendiendo al diseño constitucional previsto en el artículo 86 Superior, la acción de tutela tiene un carácter residual y subsidiario, lo que significa que su procedencia se encuentra condicionada a que “el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial”. En ese sentido, en principio, le corresponde al interesado agotar todos los medios judiciales ordinarios y extraordinarios que tenga al alcance para procurar la defensa de sus derechos fundamentales, como requisito previo para acudir al mecanismo de amparo constitucional.

¹⁵ Sentencia C-590 de 2005

¹⁶ Sentencias T-016 de 2019 y T-238 de 2018

No obstante, el mismo mandato constitucional, en concordancia con lo previsto en el artículo sexto, numeral 1º, del Decreto 2591 de 1991, establece excepciones a dicha regla, en el sentido de considerar que la acción de tutela será procedente aunque el afectado cuente con otro medio de defensa **(i)** cuando la misma se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o, **(ii)** cuando, en correspondencia con la situación fáctica bajo análisis, se pueda establecer que los recursos judiciales no son idóneos ni eficaces para superar la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados¹⁷.

La jurisprudencia constitucional ha insistido en que “(...) cuando una persona acude a la administración de justicia con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer las acciones judiciales contempladas en el ordenamiento jurídico, ni pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario que debe conocer, dentro del marco estructural de la administración de justicia (...)”¹⁸.

Bajo esa misma línea, se ha hecho especial hincapié en que “la acción de tutela no puede admitirse, bajo ningún motivo, como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos en estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten”¹⁹.

En este orden de ideas, el incumplimiento del requisito de subsidiariedad deviene en que el amparo constitucional resulte improcedente contra providencias judiciales cuando, entre otras cosas, se utilice para revivir etapas procesales en donde se dejaron de emplear los recursos previstos en el ordenamiento jurídico²⁰.

Sobre este particular, el máximo Tribunal Constitucional en la Sentencia T-032 de 2011, precisó:

“Así, a la luz del principio de subsidiariedad, la acción de tutela no puede ser ejercida como un medio de defensa judicial alternativo o supletorio de los mecanismos ordinarios previstos por el legislador para el amparo de los derechos. De hecho, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, a través de la acción de amparo no es admisible la pretensión orientada a revivir términos concluidos u oportunidades procesales vencidas por la negligencia o inactividad injustificada del actor. Igualmente, la jurisprudencia tampoco ha consentido el ejercicio de la acción de tutela como el último

¹⁷ Sentencias T-180 y 237 de 2018

¹⁸ Sentencias SU-263 de 2015 y T-038 de 2017

¹⁹ Sentencia SU-424 de 2012

²⁰ Sentencia T-103 de 2014

recurso de defensa judicial o como una instancia adicional para proteger los derechos presuntamente vulnerados”.

En el mismo sentido, la citada alta Corporación ha establecido que “(...) es necesario que quien alega la vulneración de sus derechos fundamentales haya agotado los medios de defensa disponibles en la legislación para el efecto. Esta exigencia responde al principio de subsidiariedad de la tutela, que pretende asegurar que la acción constitucional no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos otros diseñados por el legislador. Menos aún, que resulte ser un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes o para corregir oportunidades vencidas en los procesos jurisdiccionales ordinarios”²¹.

La Corte Constitucional ha señalado que las reglas generales de procedencia de la acción de amparo deben seguirse con especial rigor²². Lo anterior, so pena de desconocer no solo el principio de la autonomía judicial, sino también, los principios de legalidad y del juez natural como elementos fundamentales de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia.

A partir de ello, el órgano de cierre constitucional ha identificado tres causales que conllevan a la improcedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, a saber: que **(i)** el asunto esté en trámite; **(ii)** no se hayan agotado los medios de defensa judicial ordinarios y extraordinarios; y, **(iii)** el amparo constitucional se utilice para revivir etapas procesales en donde se dejaron de emplear los recursos previstos en el ordenamiento jurídico²³.

En suma, de la aplicación del requisito de subsidiariedad surgen las siguientes conclusiones: **(i)** la acción de tutela no es un mecanismo judicial diseñado para reemplazar los medios ordinarios de defensa, ni para desplazar las competencias propias de la autoridad que administra justicia a través de un trámite procesal en curso, así como tampoco sirve para reabrir procesos concluidos, ni revivir términos u oportunidades procesales vencidas por la negligencia o inactividad injustificada de la parte interesada. Ello, sin perjuicio de que, en cada caso, **(ii)** se verifique si acudir a los medios ordinarios o recursos comporta una carga desproporcionada para el actor, ya sea, por su falta de eficacia e idoneidad a la luz de las circunstancias particulares, o cuando se evidencie la existencia de un perjuicio irremediable y este haya sido alegado.

²¹ ídem

²² Sentencia SU-686 de 2015

²³ Sentencias T-394 de 2014, T-001 de 2017 y T-600 de 2017

Sobre esas bases, le corresponde al juez constitucional examinar con particular atención el cumplimiento del presupuesto de la subsidiariedad, con el fin de determinar la procedencia de la acción de tutela que se interponga contra una decisión judicial.

5. Caso concreto

Antes de estudiar de fondo el caso, como se advirtió, corresponde a la Sala analizar si la presente acción resulta procedente a la luz del segundo requisito general contenido en la sentencia C-590 de 2005, esto es, *“el agotamiento de todos los recursos ordinarios y extraordinarios”*.

De entrada, evidencia la Sala la falta de configuración del requisito de subsidiariedad en el caso objeto de estudio.

Como soporte de dicha afirmación se empieza por recordar que el señor Luis Andelfo Torres, interno en el EPMSC de Pamplona, formula acción de tutela contra los autos emitidos por el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pamplona, por medio de los cuales, la citada autoridad judicial que le vigila la pena, le negó la prisión domiciliaria formulada por enfermedad grave.

Al respecto pudo verificar el Tribunal, luego de la intervención del Juzgado accionado y de la inspección judicial practicada a la totalidad de la actuación que originó este mecanismo constitucional, que:

i) Previo dictamen médico forense del estado de salud del accionante, emitido por profesional adscrito al Instituto de Medicina Legal de la Unidad Básica de Cúcuta, quien concluyó *“En sus actuales condiciones, siempre y cuando estén Garantizadas las condiciones de tratamiento y control médico ya mencionadas, no se fundamenta un estado grave por enfermedad: se debe evaluar si es posible garantizar dicho(s) tratamiento(s) en el sitio de reclusión actual o de lo contrario tomar las medidas necesarias para su completa garantía”*; el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, con proveído No. 655 del 23 de agosto de 2021²⁴, resolvió *“NO CONCEDER al señor LUIS ANDELFO TORRES con C.C. No. 17.525.703, el sustituto de la prisión domiciliaria por la causal prevista en el artículo 314, numeral 4 de la Ley 906 de 2004...”*

ii) Dicha decisión fue notificada personalmente al condenado el 24 de agosto siguiente, quien enterado y en presencia del Asesor Jurídico del Centro Carcelario de esta ciudad, firmó legiblemente²⁵; y según constancia secretarial que obra a folio 172 del expediente

²⁴ Folios 168-170 Cuaderno de vigilancia de la pena

²⁵ Folio 171 Ibidem

de vigilancia, la citada providencia cobró ejecutoria sin recursos el 27 de agosto subsiguiente.

iii) Con escrito del 24 de mayo del presente año, se radica nuevamente ante la autoridad judicial accionada, petición de prisión domiciliaria a favor del interno Luis Andelfo Torres²⁶, en virtud de la cual dicha autoridad ordenó valoración médico forense para determinar su estado de salud²⁷, la cual fue cumplida el 15 de julio de 2022 por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Unidad Básica Cúcuta, quien dictaminó en los mismos términos de la valoración anterior, esto es, *“En sus actuales condiciones, siempre y cuando estén Garantizadas las condiciones de tratamiento y control médico ya mencionadas, **no se fundamenta un estado grave por enfermedad: se debe evaluar si es posible garantizar dicho(s) tratamiento(s) en el sitio de reclusión actual o de lo contrario tomar las medidas necesarias para su completa garantía**”*.

Concepto médico a partir del cual, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, con proveído No. 661 del 19 de julio de 2022²⁸, resuelve igualmente, *“DENEGAR al señor LUIS ANDELFO TORRES con C.C. No. 17.525.703, el sustituto de la prisión domiciliaria por enfermedad, demandada por el citado,...”*, tras considerar que *“(…) la condición de LUIS ANDELFO TORRES, no es la exigida por la Ley para disponer el sustitutivo de la prisión, como quiera que para que ello proceda se hace necesario acreditar que su estado en GRAVE por enfermedad lo que no sucede en el presente caso, tan es así que se destaca que su condición es estable sin compromiso en su autonomía funcional dado por un índice de Barthel de 100, lo que significa que no presenta discapacidad funcional para realizar las actividades de la vida diaria; de ahí que no pueda disponerse el beneficio analizado, siendo que sus afectaciones de salud no alcanzan la condición de GRAVE, para hacerlo merecedor al sustituto.*

iv) La anterior decisión fue notificada personalmente al condenado el 19 de julio siguiente, quien enterado y en presencia del Asesor Jurídico del Centro Carcelario de esta ciudad, firmó legiblemente; y según constancia secretarial, igualmente cobró ejecutoria el 26 subsiguiente sin recursos²⁹.

v) Con Auto Interlocutorio No. 838 adiado 25 de agosto del año avante³⁰, el Juzgado accionado nuevamente deniega al señor Luis Andelfo el sustituto de prisión domiciliaria invocado, considerando para el efecto que *“(…) este despacho, mediante Auto Interlocutorio No. 661 del 19 de julio de 2022, providencia que mantiene vigencia, se había realizado estudio frente a la misma solicitud dentro de las diligencias referidas y a*

²⁶ Folios 215-221

²⁷ Auto del 3 de junio de 2022, fl, 222

²⁸ Folios 243-245 Cuaderno de vigilancia de la pena

²⁹ Folio 248 Ibidem

³⁰ Folios 272-274 ib.

lo allí analizado se remite el despacho, para sustentar la negativa de las pretensiones del solicitante:...

vi) Proveído en el que igualmente se advirtió la procedencia de los recursos de reposición y apelación, y se notificó al penado el 25 de agosto siguiente, cobrando ejecutoria el 30 siguiente, sin recursos³¹,

Así, las manifestaciones del señor Luis Andelfo Torres en el escrito de tutela, de haber *“agotado todos los recursos exigidos por las directrices de ley...”*, se muestran contrarias al recorrido expedencial citado con antelación; por lo tanto, es evidente que el accionante frente a las providencias que negaron la prisión domiciliaria invocada por enfermedad grave, no hizo uso de los recursos ordinarios dispuestos para controvertir las decisiones adoptadas por el despacho judicial accionado, no obstante que las mismas advertían la posibilidad de interponer los de reposición y apelación.

Desde otro ángulo, la Sala no encuentra demostrada la existencia de circunstancia, razones o motivos válidos que justifiquen la omisión del accionante en formular los recursos ordinarios contra las providencias judiciales cuestionadas. Por el contrario, está acreditada en el expediente la actitud procesal activa del señor Luis Andelfo en cuanto no han sido pocas las solicitudes dirigidas a obtener el beneficio de la sustitución de la prisión intramural por la domiciliaria, amén de su enteramiento directo de las decisiones que controvierte por este medio, guardando silencio frente a las herramientas jurídicas que tenía a su alcance, como se le advertía en las cuestionadas providencias; descuido que, a juicio del Tribunal, impide superar el requisito de subsidiariedad.

No obstante lo anterior, y en aras de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia del accionante, pues se trata de un sujeto de especial protección constitucional, debido a su condición de interno en un establecimiento carcelario, se establecerá si en el presente caso la acción de tutela formulada contra la decisión judicial mencionada, procede de manera excepcional y como mecanismo transitorio ante la posible configuración de un perjuicio irremediable, a pesar de que no fue invocada bajo esta modalidad.

Verificado el expediente, la Sala advierte que no se encuentra acreditada la existencia de un perjuicio irremediable para el accionante ante la negativa de conceder la prisión domiciliaria, pues del escrito de tutela, las pruebas adjuntas al mismo, la intervención del despacho accionado y la actuación allegada por el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, no surge que el actor se encuentre en una situación de extremo peligro para el ejercicio de sus derechos fundamentales, que tenga la naturaleza de inminente, urgente, grave, e impostergable, que requiera la intervención

³¹ Folio 292

del juez de tutela en un asunto que contó con las herramientas jurídicas que ofrece nuestro ordenamiento sin que se hiciera uso de ellas, en los términos analizados delanteramente. Por tal razón no procede la presente solicitud de amparo, aún como mecanismo transitorio.

Aspectos a los que cabe agregar las razones que fundamentaron las decisiones de instancia para negar la prisión domiciliaria al accionante, que no son otras que las resultas de los dictámenes médicos forenses conclusivos en el momento frente al estado de salud del señor Torres, esto es, **no se fundamenta un estado grave por enfermedad**, en el entendido que conforme a las exigencias del artículo 68³² del Código Penal y como lo preciso la Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Penal, “no es cualquier enfermedad o estado de salud grave, los que habilitan al juez de ejecución de penas a autorizar que la sanción privativa de la libertad se cumpla en la residencia del condenado o en un centro hospitalario, pues, además el padecimiento médico debe ser incompatible con la vida en reclusión, sin dejar de lado, claro está, que tales situaciones deben ser valoradas por un médico legista especializado”³³; disponiendo adicionalmente los requerimientos que sean necesarios para hacer efectivo el tratamiento de las patologías que presenta el interno.

Por otra parte, y sin que hubiese sido objeto de la presente acción de tutela como tal, como quiera que asoma que al actor no se le ha prestado en integridad el servicio de salud por las Autoridades carcelarias competentes, pese a las previsiones que el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ha realizado en sus pronunciamientos, lo que se hace palpable en el informe rendido por la dirección del EPMSC al Juez vigilante de fecha 22 de julio de 2022³⁴, en razón a que el tratamiento quirúrgico ordenado por médico especialista desde el 17 de enero de 2022: “*ligadura de safenas y perforantes más oclusión de varices*”, no le ha sido practicado, al igual que la valoración por fisioterapia prescrita el 02 mayo de 2022, oftalmología y optometría dispuestas el 06 de junio de 2022 y a la espera del “*proceso de brigada*”; se hace necesario que esta Sala requiera a la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Pamplona, a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC, al Patrimonio Autónomo Fideicomiso Fondo Nacional de Salud PPL y a la Fiduciaria Central, para que de manera mancomunada y en el ámbito de sus

³² “ARTÍCULO 68. RECLUSIÓN DOMICILIARIA U HOSPITALARIA POR ENFERMEDAD MUY GRAVE. El juez podrá autorizar la ejecución de la pena privativa de la libertad en la residencia del penado o centro hospitalario determinado por el INPEC, en caso que se encuentre aquejado por una enfermedad muy grave incompatible con la vida en reclusión formal, salvo que en el momento de la comisión de la conducta tuviese ya otra pena suspendida por el mismo motivo. Cuando el condenado sea quien escoja el centro hospitalario, los gastos correrán por su cuenta. (...) Para la concesión de este beneficio debe mediar concepto de médico legista especializado. (...) Se aplicará lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 38. (...) El Juez ordenará exámenes periódicos al sentenciado a fin de determinar si la situación que dio lugar a la concesión de la medida persiste. (...) En el evento de que la prueba médica arroje evidencia de que la patología que padece el sentenciado ha evolucionado al punto que su tratamiento sea compatible con la reclusión formal, revocará la medida. (...) Si cumplido el tiempo impuesto como pena privativa de la libertad, la condición de salud del sentenciado continúa presentando las características que justificaron su suspensión, se declarará extinguida la sanción”.

³³ AP4024-2018 radicación No. 53601

³⁴ Folios 278-291 Expediente de vigilancia

competencias, garanticen al señor Luis Andelfo Torres, la prestación oportuna de los servicios de salud requeridos y que le han sido prescritos por los médicos tratantes.

Así mismo, se prevendrá al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pamplona, para que en el ámbito de sus competencias esté atento a la debida prestación de los tratamientos médicos que le sean prescritos al citado interno, en la medida que hagan viable su estancia en el centro de reclusión, como lo precisó el médico forense³⁵. Esto sin perjuicio de que se promuevan por el legitimado las acciones pertinentes para garantizar la atención en salud.

IV. D E C I S I O N

En armonía con lo expuesto, **LA SALA ÚNICA DE DECISIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la protección constitucional solicitada, por el señor **LUIS ANDELFO TORRES** frente al **JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE PAMPLONA**, por lo motivado.

SEGUNDO: REQUERIR a las entidades accionadas, Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Pamplona, la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC, Patrimonio Autónomo Fideicomiso Fondo Nacional de Salud PPL y Fiduciaria Central, para que de manera mancomunada y en el ámbito de sus competencias, sin mayores dilaciones garanticen al señor Luis Andelfo Torres, la prestación oportuna de los servicios de salud solicitados y que le han sido prescritos por los médicos tratantes.

TERCERO: PREVENIR al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pamplona, para que en el ámbito de sus competencias este atentó a la debida prestación de los tratamientos médicos que le sean prescritos interno, en la medida que hagan viable su instancia en el centro de reclusión, como lo precisó el médico forense.

CUARTO: COMUNICAR lo decidido a los interesados, en la forma prevista por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

³⁵ *“En sus actuales condiciones, siempre y cuando estén Garantizadas las condiciones de tratamiento y control médico ya mencionadas, no se fundamenta un estado grave por enfermedad: se debe evaluar si es posible garantizar dicho(s) tratamiento(s) en el sitio de reclusión actual o de lo contrario tomar las medidas necesarias para su completa garantía”;*

QUINTO:REMITIR la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta sentencia no fuere impugnada.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

JAIME ANDRÉS MEJÍA GÓMEZ

NELSON OMAR MELÉNDEZ GRANADOS

JAIME RAÚL ALVARADO PACHECO

Firmado Por:

Jaime Andres Mejia Gomez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

002

Tribunal Superior De Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cccc522bd077f392f23b49c6fdb2612d250c69ef6a486dfbdb343bb362d96e**

Documento generado en 14/09/2022 12:02:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>